

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.

Santiago de Cali, 7 4 JUN 2019

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019- 00145-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Admite demanda.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA, LAS CURADURIAS URBANAS N° 1 y 3 DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos que considera violados al debido proceso, la moralidad pública, el derecho a un ambiente sano, y a la participación en las decisiones que lo afectan; los cuales considera vulnerados por dichas entidades con ocasión de la expedición de las licencias de urbanización y construcción que habilitaron el inicio de las obras de los proyectos de vivienda **ANKARA** y **SAONA**, además por la expedición de una comunicación mediante la cual se dio viabilidad a la prestación de servicios públicos a los proyectos antes mencionados.

- Cuestión previa.

Capacidad para ser parte de las curadurías urbanas.

Previo a pronunciarse de fondo respecto de la admisión de la demanda, estima el Despacho necesario precisar la normatividad actual que regula la actividad de las curadurías urbanas, para así definir su capacidad para hacer parte en un proceso.

Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción¹.

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones"*, en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos:

*"Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción**".*

*Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. **El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública**" (se destaca)*

Así, pues, con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123² y 210³ de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función.

En conclusión el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 es claro al indicar la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería

¹ Artículo 101 - Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

² Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. **La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.**

³ Artículo 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. **Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.** La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones⁴.

En cuanto a la representación de las entidades públicas o los particulares que ejercen funciones públicas –como los curadores urbanos–, establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, **los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan **capacidad** para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados” (se destaca).*

Así las cosas y en concordancia con el artículo 53 del Código General del Proceso⁵ en el que se establece que podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales o jurídicas, encuentra el Despacho que si bien la parte demandante dirige la demanda contra las curadurías urbanas N° 1 y 3, estas no son las llamadas a conformar la parte pasiva de la *litis*, en razón a que, como se dejó visto, las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, en consecuencia al tratarse de un asunto constitucional lo que se impone es admitir la demanda respecto de los curadores **DARIO LÓPEZ MAYA** (ver folio 43) y **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA** (ver folio 42).

- **De la admisión de la demanda.**

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a las entidades demandadas.

Por último, se ordenará la vinculación al proceso de la Sociedad **MARVAL S.A.** (proyecto Saona) y de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTES MANZANA Y ALTOS CIUDAD JARDIN** (proyecto Ankara) como litisconsortes necesarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-01(57787).

⁵ Artículo 53. capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. **Las personas naturales y jurídicas.** 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas sociedades aparecen como las peticionarias de las licencias de construcción de los proyectos de vivienda a los cuales se atribuye la violación de los derechos invocados y en consecuencia su interés en las resultas del proceso resulta evidente.

Para realizar la notificación de esta decisión a los vinculados se impone como carga a la parte demandante, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar el certificado de existencia y representación de las sociedades indicadas en el párrafo anterior.

Una vez verificada la vinculación de todas las personas naturales y jurídicas a la presente controversia, se procederá a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por último se aclara que el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) es un organismo principal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali⁶, sin personería jurídica por lo que la demanda se admitirá respecto de la entidad territorial teniendo en cuenta lo dispuesto por el último inciso del artículo 159 del C.P.A.C.A. que dispone que las entidades y órganos del sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo alcalde municipal.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y los curadores **DARIO LÓPEZ MAYA** (curaduría urbana 1) y **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA** (curaduría urbana 3).

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y los curadores **DARIO LÓPEZ MAYA** (curaduría urbana 1) y **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA** (curaduría urbana 3) dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos.

TERCERO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados, en

⁶ ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DECRETO EXTRAORDINARIO No. 411.0.20.0516 DE 2016 (Septiembre 28) "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias".

la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co - notificaciones@emcali.com.co - info@cu1cali.com - cu3@cu3cali.com y **CORRER** traslado a los demandados por diez (10) días para que procedan a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades **MARVAL S.A.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTES MANZANA Y ALTOS CIUDAD JARDIN.**

Para realizar la notificación a las sociedades **MARVAL S.A.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTES MANZANA Y ALTOS CIUDAD JARDIN** se **IMPONE COMO CARGA A LA PARTE DEMANDANTE**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar el certificado de existencia y representación de las mencionadas sociedades.

Una vez allegado el certificado proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 numeral 3 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación del aviso en la página web del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para lo cual se remitirá copia del mismo a las mencionadas y una vez cumplido lo anterior, deberán remitir certificación de la publicación.

SEXTO: COMUNICAR este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

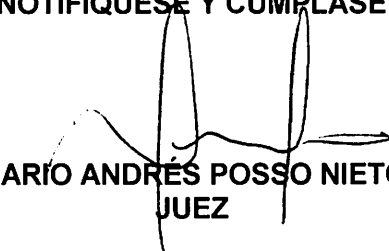
SÉPTIMO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVIAR** copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: OFÍCIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el **REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO** radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

79.

NOVENO: Una vez se verifique la vinculación de todas las personas naturales y jurídicas a la presente controversia, se procederá a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 53 DE: 05 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00060-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WALTER SPENCER VIVEROS VIVEROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Admite demanda

El señor **WALTER SPENCER VIVEROS VIVEROS**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 26 de julio de 2018, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo

(ver folios 17 al 20).

- b. El último lugar de prestación de servicios de la demandante como docente de vinculación municipal, según el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la prestación económica, fue la Institución Educativa Álvaro Echeverry Perea del municipio de Cali.

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. (folio 24).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

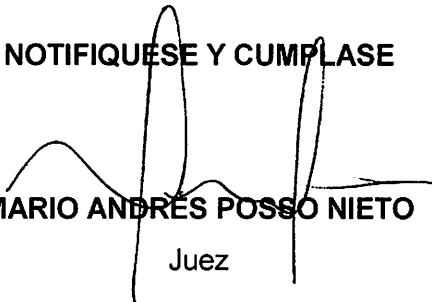
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, prociudadm58@procuraduria.gov.co y agencia@defensajurica.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna

expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

- 6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
- 8. **RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 053 DE: 05 JUN 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 JUN 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 05 JUN 2019.
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00088 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LEYDI JOHANA ROSERO
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.

I. ANTECEDENTES

La señora **LEYDI JOHANA ROSERO**, presentó acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S.** buscando la protección de su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. 045 del 09 de abril de 2019, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la señora **LEYDI JOHANA ROSERO CORTÉS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.864.712.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la señora **LEYDI JOHANA ROSERO CORTÉS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.864.712. el auxilio económico por licencia de maternidad cuyo cobro efectuó ante dicha entidad el día 23 de marzo de 2018 con radicado ECR8001019.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante y a las entidades demandadas, a través de oficio o por el medio que resulte más expedito y eficaz

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado”

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **LEYDI JOHANA ROSERO** presentó incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la sentencia de tutela.

Encontrándose en trámite el requerimiento previo para la individualización del responsable del cumplimiento de las ordenes de tutela proferidas en contra de la **NUEVA E.P.S.**, la entidad allegó memorial el día 29 de mayo de 2019 mediante el correo institucional, solicitando el cierre del incidente, indicando que la entidad ha puesto a disposición de la actora el dinero correspondiente a las incapacidades por licencia de maternidad en el banco Bancolombia y que puede retirarlo en cualquier sucursal.

A folio 31 obra constancia secretarial donde informa al Despacho comunicación sostenida con la accionante quien confirma que le fue entregado el dinero reclamado por concepto de licencia de maternidad e indica que se encuentra conforme con las actuaciones desplegadas por la **NUEVA E.P.S.** para dar cumplimiento al fallo de tutela.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho el 29 de mayo de 2019 mediante el correo institucional.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**"¹ (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por la señora **LEYDI JOHANA ROSERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 053 DE: 05 JUN 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 JUN 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 JUN 2019 de 2019

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 427

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00064 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALICIA ISABEL BELTRAN MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Asunto: Audiencia inicial

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento presentada por quien aduce actuar como apoderado judicial de la señora **Alicia Isabel Beltran Martinez**, se advierte la ausencia de poder del abogado Dr. **Manuel Latorre Narvaez**, razón por la cual el Despacho se abstendrá de tramitar la citada solicitud.

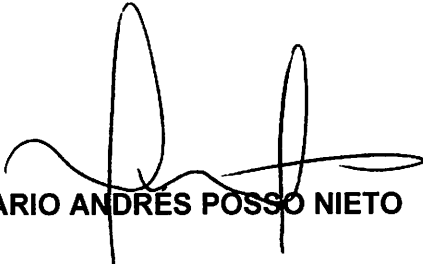
Finalmente según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de desistimiento visible de folio 87 a 88 del presente cuaderno.
2. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día veintiséis (26) de junio de 2019 a las 03:00 p.m.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 053 DE: 05 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 JUN 2019

Santiago de Cali, 05 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co fabian.esquivel@tgconsultores.net
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 440

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –L-
DEMANDANTE: LIBIA NUÑEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Asunto: Remite por competencia.

La señora **LIBIA NUÑEZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 09 de marzo de 2017 relacionada con: 1. El reajuste anual de la mesada pensional con base en la Ley 71 de 1985, en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente y no con base en el IPC; 2) El reintegro de los dineros que a título de aportes al sistema de salud le fueron descontadas, dando aplicación a la cuantía establecida en la Ley 91 de 1989; 3) como pretensión subsidiaria se ordene el reintegro de las sumas que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Una vez realizada la revisión del expediente, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto según acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la accionante, la última unidad donde prestó sus servicios fue en la Escuela ALFONSO LINCE del Municipio de Ginebra-Valle (fl. 34), razón por la cual el Juzgado competente para conocer del presente medio de control por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los

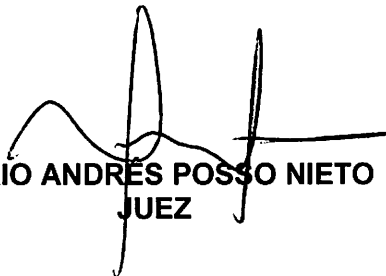
Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE (REPARTO)**.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogadooscartorres@gmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>053</u>	DE: <u>05 JUN 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 JUN 2019</u> de 2019	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 JUN 2019</u> DE 2019	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 439

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Radicación: 76001 33 33 007 2016 00294 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA DORILA CAMILO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

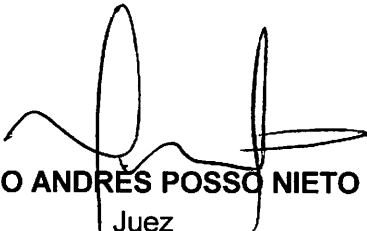
Asunto: Requiere por segunda vez prueba documental.

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito visible a folio 185, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al gerente o representante legal de la compañía de telefonía celular Claro, con el fin de que ordene a quien corresponda la expedición de certificación sobre el historial de llamadas efectuadas desde el número celular 3122925233 el día 27 de agosto de 2014 entre las 2:50 p.m. y las 9:57 p.m., y que certifique si las llamadas fueron recepcionadas y registradas por el destinatario de las mismas, toda vez que no atendió cabalmente el primer requerimiento que le fue comunicado mediante oficio No. 128 del 13 de febrero de 2019 y que respondió a través de escrito DCP – 2019 – NR – 038795 del 27 de febrero de 2019, por cuanto el reporte de llamadas de la columna "ORIGINADOR" contenida en el disco compacto allegado con dicha comunicación no contiene el número celular indicado. Este requerimiento debe acatarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: COMUNICAR por la secretaría del Despacho la presente providencia al correo electrónico peticionesjudiciales@claro.com.co conforme a lo indicado en el oficio DCP – 2019 – NR – 038795 del 27 de febrero de 2019 remitido por Claro, advirtiéndole que lo requerido debe remitirlo por medio físico. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que confirme la recepción del requerimiento comunicándose a la línea telefónica indicada en el oficio en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSÓ NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 053 DE: 03 JUN 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 JUN 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 05 JUN 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

109.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 484

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00047-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CASA DE LA VÁLVULA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE

Asunto: REQUIERE

La señora **JUDY XIMENA DELGADO SANCHEZ**, en calidad de Representante Legal de la **CASA DE LA VÁLVULA S.A.**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 245.10.01-1133 del 9 de noviembre de 2017 y 245.10.01-381 del 19 de julio de 2018, expedidas por la Tesorería Municipal de Candelaria – Valle- por medio de las cuales se le impuso sanción por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para los períodos gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y se resolvió el recurso de reconsideración, y como restablecimiento del derecho solicita se declare que la Sociedad **CASA DE LA VÁLVULA S.A.** no tenía obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio para los períodos gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el Municipio de Candelaria – Valle.

Revisada la demanda se observa que no se acompañó constancia de notificación de los actos acusados, requisito establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, manifestando el apoderado judicial, que el 24 de octubre de 2018 se recibió por correo la notificación del acto que puso término a la actuación administrativa sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 ibidem, en cuanto no se le entregó copia íntegra y auténtica del acto, con anotación de la fecha y hora de la notificación, por lo que se hace necesario, previamente a abordar el estudio de la admisión de la demanda, requerir al ente territorial demandado para que los aporte¹.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

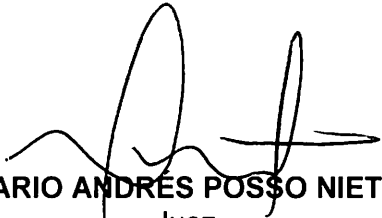
¹ Artículo 166 numeral 1º inciso 2º CPACA.

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho al **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la constancia de notificación de los actos acusados: Resoluciones Nos. 245.10.01-1133 del 9 de noviembre de 2017 y 245.10.01-381 del 19 de julio de 2018, expedidas por la Tesorería Municipal de Candelaria – Valle- por medio de las cuales se le impuso sanción a la sociedad **CASA DE LA VÁLVULA S.A.** por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio para los períodos gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y se resolvió el recurso de reconsideración.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la documentación referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ELÍAS LEDESMA CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.353.157 y portador de la tarjeta profesional No. 231.826 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 053 DE: 13 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 JUN 2019

Santiago de Cali, 13 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y. López

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 483

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00074-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIPE SANTIAGO RESTREPO LOZADA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: Requerir adecúe

El señor **FELIPE SANTIAGO RESTREPO LOZADA**, a través de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que se ordene a la entidad demandada que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez a que tiene derecho por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

La demanda fue dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diez Laboral, quien resolvió declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda y remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, pues el demandante ostentó la calidad de empleado pública y la demandada es una entidad de derecho público.

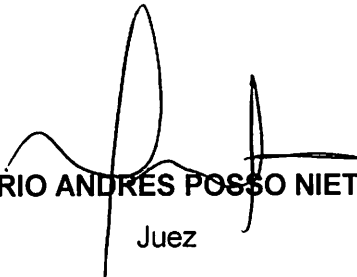
Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho, por lo que se procederá a avocar su conocimiento y requerir al apoderado de la parte demandante para que adecúe el poder y la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, teniendo en cuenta, entre otros la indicación del medio de control, del acto o actos administrativos acusados, el señalamiento de las normas violadas, el concepto de la violación, la estimación razonada de la cuantía y demás requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por el señor **FELIPE SANTIAGO RESTREPO LOZADA** contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que adecúe la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, indicando el Medio de Control a ejercitar y adecuando el poder a la misma, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 053 DE: 05 JUN 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO